

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 868

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2017-00387**

EJECUTANTE: **HILARIÓN SEPÚLVEDA OVIEDO**

EJECUTADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F” - Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo, que en providencia de 21 de junio de 2023, notificada en este Despacho el 02 de agosto de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, los cuales se fusionan y quedan así:*

*“SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor Hilarión Sepúlveda Oviedo y en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por los siguientes conceptos:*

*i) Por las diferencias pensionales generadas en virtud de la indexación de la primera mesada pensional, causadas desde el 1º de octubre de 2013.*

*ii) Por los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA que se causaron hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (20 de octubre de 2017)”.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto del recurso de apelación.*

*TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia..”*

Así las cosas, **se ordena a las partes dar cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutiva de la Sentencia de primera instancia de 15 de septiembre de 2021, en el que se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|  |   |
|--|---|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 062<br>DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|--|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08797069cab5f3a3da146f09c4f407c3f22fbccb0341f5609b40a6312a132c6f

Documento generado en 28/09/2023 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 872

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00388-00  
DEMANDANTE: ANDRÉS FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F” - Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, que en providencia de 25 de julio de 2023, notificada en este Despacho el 10 de agosto de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 13 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se declaró probada la excepción de legalidad del acto definitivo demandado y negó las pretensiones de la demanda, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.536.045 de Bogotá y T.P. No. 125.893 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional conforme al poder que obra en el expediente.*

*TERCERO: Sin condena en costas en la instancia. (...)"*

Por Secretaría dése cumplimiento al numeral cuarto de la providencia de 13 de agosto de 2021, que ordenó el archivo del expediente, previa devolución de los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|  |   |
|--|---|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 062<br>DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|--|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c2ef447c9d7f2e0ae358fbb83d1a634ba7277c326f10d111dccf5475021242

Documento generado en 28/09/2023 11:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 867

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00470-00**  
DEMANDANTE: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
DEMANDADO: **CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR**

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C” - Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, que en providencia de 28 de junio de 2023, notificada en este Despacho el 25 de julio de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: SE CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda. Se modificará como se indica a continuación.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el Numeral Cuarto y el inciso primero del Numeral Quinto de la sentencia de primera instancia, y en concordancia con lo expuesto, se declara la nulidad de la Resolución Nº PE/CPS 118 de 22 de mayo de 1996 por medio de la cual el Rector de la Universidad Nacional de Colombia reconoció pensión de jubilación al señor Campo Elías Veloza Cantor en cuantía de \$398.696, y la Resolución Nº376 de 19 de mayo de 1997 a través de la cual modificó el artículo 1º de la resolución PE/CPS 118 de 22 de mayo de 1996 y reliquidó la prestación reconocida elevando la cuantía a la suma de \$546.890 a partir del 31 de diciembre de 1996, fecha de su retiro definitivo del servicio oficial.*

*TERCERO: Sin costas en la instancia.”*

Por Secretaría dése cumplimiento al numeral noveno de la providencia de 16 de septiembre de 2022, que ordenó el archivo del expediente, previa devolución de los remanentes de gastos del proceso, si hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|  |   |
|--|---|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 062<br>DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|--|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2adffff2da77fadd6d9c576052678990c736b8bd225c901c5bde6379b563e6c

Documento generado en 28/09/2023 11:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 861

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2021-00047-00

DEMANDANTE: GLADYS LADINO SANCHEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA S.A., Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 13 de septiembre de 2023 (Documento 39 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de febrero de 2023, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Ramito Ignacio Dueñas Rugnon (Doc. 36 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO<br>JUDICIAL DE<br>BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.<br>62<br>ESTADO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE 2 DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR<br>LA SECRETARIA<br> |
|---|--|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0246373a4e0d52dc2bbb154e53543463d36ae43c8abe391d344732a354f01f24**  
Documento generado en 28/09/2023 11:26:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 869

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2021-00161-00**  
DEMANDANTE: **RAÚL SALAZAR SALAZAR**  
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D” - Magistrado Ponente: Dr. Israel Soler Pedroza, que en providencia de 15 de junio de 2023, notificada en este Despacho el 27 de julio de 2023, resolvió:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Sin costas en esta instancia..”**

Por Secretaría dése cumplimiento al numeral cuarto de la providencia de 5 de diciembre de 2022, que ordenó el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|  |   |
|--|---|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 062<br>DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|--|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac494837123e91a461d78040eab082a296d8a7adfe3259cc905084bb292a73b5**

Documento generado en 28/09/2023 11:26:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 864

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2021-00255-00

DEMANDANTE: NUBIA MATILDE BAQUERO ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

---

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 13 de septiembre de 2023 (Documento 33 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de abril de 2023, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon (Doc. 30 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 62<br>ESTADO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br>LA SECRETARIA<br> |
|--|--|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa0eb4313afaf03fbeab1a24ed70c2ebff5b41a83986fef32c7f5f9472efb74**  
Documento generado en 28/09/2023 11:26:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 865

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2021-00264-00

DEMANDANTE: GLORIA INÉS VALERO ANZOLA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

---

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 13 de septiembre de 2023 (Documento 38 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de marzo de 2023, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón (Doc. 34 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.<br>62 -ESTADO DE FECHA 29DE SEPTIEMBRE DE<br>2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR<br>LA SECRETARIA<br> |
|--|--|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb0e10c00475e04a517faf0d4e1b88c853cfe4fcdc256c85a5d9fb40d09df50**  
Documento generado en 28/09/2023 11:26:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 737

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2021-00278-00

**DEMANDANTE:** AUGUSTO HENRY BOTERO MUÑOZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICIA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de agosto de 2023<sup>1</sup>, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 31 de agosto de 2023.

La parte demandante formuló el 07 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>4</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”**  
(Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

<sup>1</sup> Documento 56 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 57 del E.D.

<sup>3</sup> Documento 58 del E.D.

<sup>4</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

|  |   |
|--|---|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 062<br>DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|--|---|

Firmado Por:  
Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aa78ae74a6c450d8274d97b539f0805e74dc003d318dfb5f52d22297b486c3**  
Documento generado en 28/09/2023 11:26:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 874

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00007-00**  
DEMANDANTE: **DANIELA IVETH VARGAS SÁNCHEZ**  
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

---

Mediante auto proferido el 08 de septiembre de 2023 ("32.AutoPoneEnConocimientoDocumental.pdf"), se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

Se aprecia por parte del Despacho, que ninguno de los apoderados de las partes hizo manifestación alguna, en el término otorgado.

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERÍODO PROBATORIO**.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [correscanbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se les remite el expediente digitalizado**.

Link del Expediente: [11001333500720220000700](https://www.cendoj.ramajudicial.gov.co/Expediente/11001333500720220000700)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo: [procjudadm85@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm85@procuraduria.gov.co),

dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surrido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 062<br>DE FECHA: <b>SEPTIEMBRE 29 DE 2023</b><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br>LA SECRETARIA<br> |
|---|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd0450714281d2dae57fdb9805f12f89146384e0dfb167e78bd43a9781c0b326

Documento generado en 28/09/2023 11:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 875**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** **Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00099-00**  
**DEMANDANTE:** **YENNITH PAJARITO SUÁREZ**  
**DEMANDADO:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.**

---

Mediante auto proferido el 08 de septiembre de 2023 ("41.AutoPoneEnConocimientoDocumental.pdf"), se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

**Se aprecia por parte del Despacho, que ninguno de los apoderados de las partes hizo manifestación alguna, en el término otorgado, con lo que el Despacho entiende que se encuentran conformes con la documental allegada al proceso.**

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERÍODO PROBATORIO**.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [correscanbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se les remite el expediente digitalizado**.

Link del Expediente: [11001333500720220009900](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/Expediente/11001333500720220009900)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo: [procjudadm85@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm85@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 062<br>DE FECHA: <b>SEPTIEMBRE 29 DE 2023</b><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br>LA SECRETARIA<br> |
|---|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: febc08e241111bafdf57604d8f833eed1e69affa5dc5d75ea76e6cdba64630c72

Documento generado en 28/09/2023 11:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 876

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00121-00**  
DEMANDANTE: **NOHELIA NILECTA NAVARRO PALACIO**  
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

---

Mediante auto proferido el 08 de septiembre de 2023 (“29.AutoPoneEnConocimientoDocumental.pdf”), se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

Se aprecia por parte del Despacho, que ninguno de los apoderados de las partes hizo manifestación alguna, en el término otorgado.

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERÍODO PROBATORIO**.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [correscanbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se les remite el expediente digitalizado**.

Link del Expediente: [11001333500720220012100](https://www.cendoj.ramajudicial.gov.co/Expediente/11001333500720220012100)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo: [procjudadm85@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm85@procuraduria.gov.co),

dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surrido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 062<br>DE FECHA: <b>SEPTIEMBRE 29 DE 2023</b><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br>LA SECRETARIA<br> |
|---|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49cff3eca3feab8846b91cc6b34f733d213b882d97fd9b32074ed4064e65fd2b

Documento generado en 28/09/2023 11:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 879**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00298-00**

**DEMANDANTE:** **ELBA MARÍA PÉREZ PRECIADO**

**DEMANDADO:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Encontrándose el proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Despacho advierte, que la abogada Samira del Pilar Alarcón Norato, quien de manera previa a la remisión del presente expediente a esta jurisdicción, fue designada como Curadora Ad Litem, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Archivos digitales 05.NotificacionCuradora.pdf y 06.PosesionCuradora.pdf), allegó la siguiente solicitud:

*“De manera cordial solicito la remisión del expediente del proceso como curadora, Dra. SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO identificada con la C.C. No. 23.497.170 de Bogotá y T.P No. 83.390 del C.S.J, en su condición de APODERADA JUDICIAL de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA Sra. BETTY TINJACÁ DE GUZMÁN (Q.E.P.D) dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 2018-654, la excepción propuesta como curadora salida avante, por ello el cambio de jurisdicción y que para contestar se hace necesario el expediente.”*

Sobre el particular, precisa el Despacho, que si bien el artículo 138 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...)", lo cierto es, que el procedimiento establecido para el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dista de aquel dispuesto para los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo cual, en los términos del segundo inciso del artículo 138 ibidem, solo conservan validez las pruebas practicadas.

Por lo anterior, las actuaciones surtidas por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no pueden ser tenidas en cuenta en las presentes diligencias, verbigracia, la designación de la curadora ad litem, pues, incluso el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que esta cumpliera con los requisitos exigidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (30.InadmiteDemandas2022-00298.pdf), lo cual, luego de ser subsanada, obligó a adelantar el trámite del proceso desde su admisión, en la que dicho sea de paso, no se

consideró necesario ordenar la vinculación de los representados por la Dra. Samira del Pilar Alarcón Norato, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el proceso identificado con el Radicado No. 11001310503320180065400, en el que la mencionada profesional del derecho, fue designada como curadora ad litem, finalizó al haber sido remitido por falta de jurisdicción, siendo el proceso que actualmente nos ocupa otro distinto en cuanto a su ritualidad, en cuyo trámite, se reitera, no se consideró necesario ordenar la vinculación de sus representados, y en este sentido, tampoco fue ratificada su designación. Por lo expuesto, la Dra. Alarcón Norato no está llamada a actuar en las presentes diligencias.

**Así entonces, esta providencia, además ser notificada a las partes, también deberá ser puesta en conocimiento de la Dra. Samira del Pilar Alarcón Norato, por parte de la Secretaría del Despacho.**

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **DISRAELI LABRADOR FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.230.529 y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.523 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado para defender los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JP

|  |   |
|--|---|
| <p>JUZGADO<br/><b>7</b><br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>062</b><br/>DE FECHA: <b>29 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b></p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR</p> <p><i>Nuttuyul</i><br/>LA SECRETARIA</p> |
|--|---|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbab2c6b38214a439bf92fa1332e7b000e2ba9e94163204118c534c1a3f204f7**

Documento generado en 28/09/2023 12:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 880

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2022-00336-00**  
EJECUTANTE: **WILLIAM ALBERTO LEAL CARRILLO**  
EJECUTADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

---

**CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

Revisado el expediente, el Despacho observa que solamente el Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, otorgaron respuesta a la solicitud elevada en auto de 1 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se ordena por **SECRETARÍA, OFICIAR NUEVAMENTE** al **BANCO POPULAR**, a fin de que en el término de cinco (05) días, se sirvan informar si el Ministerio de Educación Nacional con N.I.T. 899.999.001–7 y si la Fiduciaria La Previsora S.A. con Nit 830.053.105-3, tienen dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

**Se deber advertir, que en caso de incumplimiento quedarán incursos en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|  |   |
|--|---|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 062<br>DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|--|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e28a0a84b28ca2b17031a152244ff09ae8d35d48802cc6724dce07847b42ec**

Documento generado en 28/09/2023 12:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 722

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR. No. 110013335007-2022-00472-00

**DEMANDANTE:** JEISON FERNANDO RODRÍGUEZ MELO

**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

---

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, visible en el archivo 013 del expediente digital, respecto de las pretensiones de la demanda, indicando de forma detallada el acto demandado y allegando un nuevo poder, en ese mismo sentido.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por **estado** y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, a la representante del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, en los términos del artículo 173 numeral 1 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**CUARTO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**QUINTO:** No se reconocerá personería al abogado **Walker Alexander Álvarez Bonilla**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en atención a que ya se le reconoció tal calidad en el auto admisorio de 3 de marzo de 2023.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, visible en la página 132 del documento 012 del Expediente Digital, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Karen Alejandra Ramírez Holguín**, identificada con C.C. No. 1.049.635.192, portadora de la T.P. No. 286.379 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias

como apoderada judicial de la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|  |   |
|--|---|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO<br>JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 062<br>DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|--|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a960d0eae09897a26b0885a5657eacd6942ee8f9ecbf116e45938a133cd199a9

Documento generado en 28/09/2023 11:26:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2023-00010-00

**DEMANDANTE:** AMPARO DÍAZ PINILLA

**DEMANDADO:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “09.ContestacionHospitalMilitar.pdf” y propuso las excepciones que denominó “**FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”, “**PREScripción**” y “**LA GENÉRICA**”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de julio de 2023 (“11.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

*“(...) En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)”*

*Por su parte, las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controverten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Impugnación de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

**dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN segúN el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «*El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*»

**No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN segúN el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]. (...)».

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

**En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.** (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.**» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones denominadas “FALTA DE CAUSA,

*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*, “*PREScripción*” y “*LA GENÉRICA*”, son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P. y en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado para defender los intereses del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JP

|   |   |
|---|---|
| JUZGADO<br><b>7</b><br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO<br>JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>062</u><br>DE FECHA: <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u><br><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c82ccc02587091de6ad17e95104c5126f1245fbced025d29a12a9e983b20d97

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 736**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2023-00027-00**

**DEMANDANTE:** **CLAUDIA MARCELA LIZARAZO GARCÍA**

**DEMANDADO:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “10.ContestacionDemandada.pdf” y propuso las excepciones que denominó “INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA CON LA DEMANDANTE”, “CONFIGURACION DE UNA FICCIÓN “CONTRA LEGEM””, “INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES”, “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de julio de 2023 (“11.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

*“(...) En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)”*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Impugnación de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

*Por su parte, las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controveieren de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)*

*Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN segúN el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN segúN el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]. (...)».***

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán segúN lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)***

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán segúN lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»*** (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones denominadas, “*INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA CON LA DEMANDANTE*”, “*CONFIGURACION DE UNA FICCIÓN “CONTRA LEGEM”*”, “*INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES*”, “*INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*PREScripción*” y “*GENÉRICA*”, son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **FRANCO DAYÁN PORTILLA CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.261.819 y portador de la Tarjeta Profesional No. 224.934 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P. y en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado para defender los intereses de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JP

|   |  |
|---|--|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | <b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>062</u><br/>DE FECHA: <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u></b><br><br><b>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR</b><br><br><b>LA SECRETARIA</b> |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24faf74c94b3aa6547434c28d5ffb5c3378418ad9fa8f7537c638e2796ecb307**

Documento generado en 28/09/2023 11:26:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 871

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 110013335007-2023-00143-00**  
DEMANDANTE: **NINFA BRIYID CELIS ROJAS**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

---

Revisado el expediente, se observa que la demandada el 13 de septiembre de 2023 (archivo 011 del expediente digital), manifiesta que remite respuesta al requerimiento elevado por este despacho en auto de 14 de julio de 2023, **sin embargo, revisado el archivo 011 del expediente, y revisado nuevamente el correo electrónico, se observa que en el archivo que dicen anexar, no se allega ninguna respuesta.**

Por lo anterior, con el fin de resolver lo pertinente, se ordena **OFICIAR NUEVAMENTE a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, poniendo en conocimiento lo descrito en el inciso anterior, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, se sirva:

- Indicar respecto de la señora **NINFA BRIYID CELIS ROJAS identificada con C.C. No. 1.121.862.944**, si su vínculo con la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** lo es como Empleada Pública, mediante relación legal y reglamentaria o Trabajadora Oficial, mediante contrato de trabajo.
- Indicar respecto de la señora **NINFA BRIYID CELIS ROJAS identificada con C.C. No. 1.121.862.944**, si su vínculo con la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** se encuentra activo, en caso de que la respuesta sea negativa, informar hasta que fecha prestó sus servicios.
- Indicar respecto de la señora **NINFA BRIYID CELIS ROJAS identificada con C.C. No. 1.121.862.944**, cual es el último lugar (municipio o ciudad) en el que presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

De igual forma, deberá ponerse en conocimiento del apoderado del demandante, lo aquí solicitado a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida.

**Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho.**

**Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en**

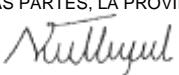
**consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 62<br>DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|--|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71cd4458969e29f8f2d9c5c0cd7980e0d64f2d526686003ce13d71aacd5ec02c

Documento generado en 28/09/2023 11:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 870

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00170-00  
DEMANDANTE: JAIRO ALEXANDER LÓPEZ OLAYA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

Previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho **nuevamente**, al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o municipio) en donde el señor **JAIRO ALEXÁNDER LÓPEZ OLAYA**, identificado **C.C. No. 6.322.273**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

**Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”, y requíérase en el mismo sentido al apoderado del demandante, a fin de que se sirva colaborar en la consecución de dicha información.**

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho **deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996**, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 062<br>ESTADO DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA<br> |
|--|--|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea6559c5e9dcfc1a5ebdc753e61229336dc5907c0d5073ad1b4fbcc7cc9981f**

Documento generado en 28/09/2023 11:25:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 733

Septiembre veintiocho (28) dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00270-00**

DEMANDANTE: **NELSON CAMILO SÁNCHEZ AMAYA**

DEMANDADO: **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP**

---

Revisado el expediente digital de la referencia, observa el despacho, que el 3 de agosto de 2023, el señor Nelson Camilo Sánchez Amaya, abogado actuando en nombre propio, presentó la demanda de la referencia, la cual le correspondió por reparto a este Juzgado, solicitando a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, lo siguiente:

*"1. Que se declare que el cargo de Profesional Especializado grado 33 adscrito al Grupo de Análisis de la Información de la JEP (GRAI) no es de naturaleza de libre nombramiento y remoción por cuanto el legislador únicamente exceptuó la regla general de provisión de cargos públicos por carrera a los adscritos a los despachos de los magistrados. Por tanto, mi nombramiento como Profesional Especializado adscrito al GRAI era, y debería seguir siendo, en provisionalidad hasta tanto se surta la carrera especial ordenada por la Corte Constitucional para la provisión de cargos de planta de la JEP. En ese sentido debe interpretarse el artículo 20 del Acuerdo Nro. 04 de 2022 del Órgano de Gobierno de la JEP.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, que se declare que el Acuerdo No. 012 de 2023 del Órgano de Gobierno de la JEP es parcialmente nulo por constituir una medida regresiva para los derechos de los trabajadores de la JEP, en cuanto amplía los cargos de libre nombramiento y remoción que son adscritos a los despachos de los magistrados y reduce el número de cargos de carrera provistos en provisionalidad adscritos al GRAI.*

*3. Subsidiariamente, de no prosperar el cargo anterior, que se declare que la Resolución 1028 de 28 de noviembre de 2022 y la Resolución 1124 de 2022 de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, por medio de las cuales se me declaró insubsistente en el cargo de Profesional Especializado grado 33 adscrito al GRAI, configuraron una desviación de poder, puesto que, en lugar de perseguir un fin legítimo, consistieron en una acción que vulneró mis derechos fundamentales de tipo civil y político, en su dimensión individual y colectiva, al tener como móvil mi candidatura al Comité de Convivencia Laboral de la JEP; candidatura que estaba comprometida con la implementación de programa TODAS LAS VOCES y sus compromisos de reconocimiento, prevención y sanción de los abusos, maltratos y hostigamientos laborales que ocurren en la JEP.*

*4. Como consecuencia de cualquiera de las pretensiones anteriores, que se declare la nulidad de la Resolución 1028 del 28 de noviembre de 2022 de la Secretaría Ejecutiva de la JEP y la Resolución 1124 de 2022 de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, mediante la cual fui declarado insubsistente.*

*5. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ a reintegrarme al empleo que venía ocupando hasta el 28 de noviembre de 2022, o a otro de igual o superior categoría y salario. Así mismo, a pagarme todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde el día de la declaración de insubsistencia*

*hasta mi reintegro efectivo, incluyendo el valor de los aumentos o incrementos que se decreten con posterioridad. (...)"*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – aspectos generales.**

El fenómeno de la caducidad tiene asidero en la potestad de configuración normativa que se le otorga al legislador, con el fin de que límite en el tiempo, el derecho que tiene cualquier ciudadano para acceder a la jurisdicción, en aras de obtener una pronta y cumplida justicia. Igualmente, su finalidad es otorgar seguridad jurídica y firmeza a las situaciones jurídicas. Sobre la caducidad, ha señalado el H. Consejo de Estado, lo siguiente:

*"(...) Uno de los presupuestos procesales del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho es el referente a que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario se configura la caducidad de la acción.*

*En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:*

*El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. (...)*

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. (...)”<sup>1</sup>*

De conformidad con el literal d), del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la **notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto, según el caso**, salvo que se trate de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas y se enjuicien productos del silencio administrativo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.,

Ello, sin perjuicio de las excepciones previstas por el artículo 137 del C.P.A.C.A., de acuerdo con el cual, los actos particulares podrán ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad: i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público, iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18) - Actor: FERNANDO TORRES CAICEDO - Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

o ecológico y, iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

Igualmente, debe tenerse en cuenta, que al tenor de lo previsto en el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022<sup>2</sup> el término de caducidad se entiende suspendido al presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.
2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Lo primero que ocurra.

## **2. Del caso concreto.**

Lo que se pretende con la demanda, es discutir la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 1028 del 28 de noviembre de 2022 y la Resolución 1124 de 2022, ordenando en consecuencia, el reintegro del demandante al empleo que venía ocupando hasta el 28 de noviembre de 2022, o a otro de igual o superior categoría y salario. Así como al pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde el día de la declaración de insubsistencia hasta el reintegro efectivo, pues considera que su nombramiento debe ser en provisionalidad, más no en libre nombramiento y remoción, entre otros asuntos, mientras se surte el proceso de carrera especial al interior de la entidad.

Revisados los anexos de la demanda se observa, que en la Resolución 1028 del 28 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, dispuso:

*“Artículo 1. Declárese insubsistente a partir de la fecha, el nombramiento efectuado al servidor Nelson Camilo Sánchez Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.022.376.164, en el cargo de Profesional Especializado Grado 33 (Profesional Especializado de Corporación Nacional y Equivalentes Grado 33) de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-.*

*Artículo 2. El servidor Nelson Camilo Sánchez Amaya, debe hacer entrega formal del cargo al jefe inmediato o al servidor público que este designe, además de diligenciar el formato de entrega de puesto de trabajo con cada una de las diferentes dependencias de la Entidad, finalizando el proceso ante la Subdirección de Talento Humano.*

*Artículo 3. Comunicar al servidor Nelson Camilo Sánchez Amaya y a la Magistrada Ana Caterina Heyck Puyana, Magistrada de la Sección de Revisión de Sentencias, el contenido del acto administrativo.*

*Artículo 4. Comunicar a la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría Ejecutiva, el contenido de la presente resolución, para que realice los trámites administrativos correspondientes.*

*Artículo 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”*

Contra dicho acto administrativo, el hoy demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto mediante la Resolución 1124 de 28 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, en la cual el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, dispuso:

---

<sup>2</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

<sup>3</sup> Pág 95 Archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Págs. 553-560 Archivo 003 del E.D.

*“Artículo 1. NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes, la Resolución 1028 del 28 de noviembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*Artículo 2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en contra de la Resolución 1028 del 28 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.*

*Artículo 3. A través de la Subdirección de Talento Humano, notificar el contenido de la presente resolución al señor Nelson Camilo Sánchez Amaya, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

*Artículo 4. Comunicar a las Subdirección de Talento Humano de la Secretaría Ejecutiva, el contenido de la presente resolución para que efectúen los trámites administrativos a que haya lugar.*

*Artículo 5. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.*

*Artículo 6. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”*

Ahora bien, según los anexos aportados, el demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de marzo de 2023, bajo la radicación No. SIGDEA E-2023-196907, es así que la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, realizó la correspondiente audiencia el 14 de junio de 2023, la cual se declaró fallida, ante la ausencia de ánimo conciliatorio<sup>5</sup>.

## **2.1. Conteo del término de caducidad cuando se demandan actos administrativos que conllevan el retiro del servicio – efectividad del retiro.**

Teniendo claro lo anterior, debe señalarse que sobre los actos administrativos que declaran la insubstancia de un nombramiento, el H. Consejo de Estado, ha advertido:

En primer lugar, que **no son actos susceptibles del recurso de reposición y apelación en sede administrativa, lo anterior, de conformidad con los artículos 2 y artículo 74 numeral 2 del C.P.A.C.A.:**

*“(...) Los actos expedidos en ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción **escapan al ámbito de aplicación del procedimiento administrativo regulado en la primera parte del CPACA, razón por la que no son pasibles de los recursos de reposición y apelación en sede administrativa; sin embargo, sí son susceptibles de control jurisdiccional** (...)”*

*“(...) el acto administrativo que declara el retiro del servicio, **es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público** (...)”<sup>6</sup> (Negrillas fuera del texto).*

En segundo lugar, ha señalado que, **el punto de partida para contar la caducidad cuando se demandan este tipo de actos, es a partir del día siguiente al que se hizo efectiva la desvinculación, es decir, cuando se ejecuta el acto:**

---

<sup>5</sup> Págs. 176-183 Archivo 003 del E.D.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17) - Actor: ANA PATRICIA PÉREZ CASTAÑO - Demandado: ÁREA METROPOLITANA DEL CENTRO OCCIDENTE

*“(...) La insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio aplicable para quienes están desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción o en provisionalidad cargos de carrera administrativa; ésta se produce por la facultad discrecional de remoción de la que están investidas las autoridades nominadoras, con el propósito de hacer cesar la vinculación al empleo para el cual un servidor fue designado. (...)”*

*Se reitera que frente a los actos de insubsistencia, expedidos en ejercicio de la potestad discrecional de libre remoción, estos simplemente se ejecutan, y se proscribe los recursos en su contra, es así como, por tratarse de un retiro del servicio, el término para contabilizar la caducidad, debe realizarse a partir de la ejecución del acto. (...)”<sup>7</sup> (Negrillas fuera del texto).*

*“(...) Para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto que declara la insubsistencia de un nombramiento, es a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación. (...)”<sup>8</sup> (Negrillas fuera del texto).*

En casos similares al que nos ocupa, el H. Consejo de Estado, precisó que:

*“(...) Además, en sede contenciosa, la demandante tenía todas las posibilidades de atacar dicho acto y exponer el que considera su argumento principal, esto es, que ocupaba un cargo de carrera y no de libre nombramiento y remoción; sin embargo, esperó a que la administración se pronunciara sobre su petición de reintegro y solo hasta el 16 de noviembre de 2016, radicó la solicitud conciliación extrajudicial, fecha para la cual había caducado el medio de control, por cuanto habían transcurrido más de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.*

*En este orden de ideas, las Resoluciones números 280 del 27 de mayo de 2016 y 412 del 19 de agosto de 2016, son pronunciamientos administrativos que si bien surgieron de una reclamación realizada por la demandante con miras a obtener su reintegro, no constituyen actos que amplíen el término para incoar el medio de control, el cual, en casos de retiro del servicio, se debe contabilizar desde el momento en que este se produce. (...)”<sup>9</sup>*

*“(...) como los presupuestos fácticos del presente asunto se enmarcan dentro del ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción, no pueden aplicarse las normas de la primera parte del CCA y en ese entendido, con respecto al Decreto 046 de 18 de marzo de 2004 no resulta aplicable el recurso de reposición, razón por la cual la caducidad del medio de control no puede contabilizarse a partir de un acto ficto como lo plantea la demandante, sino a partir del Decreto 046 de 18 de marzo de 2004 que declaró insubsistente su nombramiento. (...)”<sup>10</sup>*

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D. C. siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). - Radicación número: 27001-23-33-000-2015-00136-01(2841-18) - Actor: CARMEN ROSA MOSQUERA MOSQUERA - Demandado: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17) - Actor: ANA PATRICIA PÉREZ CASTAÑO - Demandado: ÁREA METROPOLITANA DEL CENTRO OCCIDENTE

<sup>9</sup> Ibid

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 13001-23-33-000-2015-90363-01(3151-16) - Actor: ELIDA MERCEDES ANGULO LIDUEÑA - Demandado: MUNICIPIO DE SAN JACINTO, BOLÍVAR

## 2.2. Conclusión.

Siguiendo la normatividad y las reglas jurisprudenciales expuestas, en el presente caso, no se pueden contar los términos de caducidad para ejercer el medio de control, desde la notificación del acto que decidió el recurso de reposición contra el acto administrativo que declaró la insubsistencia del demandante, pues, como se indicó, este acto no es susceptible de recursos en sede administrativa.

Por lo anterior, deberá tenerse en cuenta el momento en que se produjo su desvinculación, y según se expone en los hechos de la demanda, el señor Nelson Camilo, prestó sus servicios a la Jurisdicción Especial para la Paz, **hasta el 28 de noviembre de 2022<sup>11</sup>**, lo cual además es certificado por dicha entidad, en los anexos de la demanda<sup>12</sup>; por lo que el demandante contaba hasta el **29 de marzo de 2023**, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho; no obstante, debe tenerse en cuenta que fue elevada solicitud de conciliación, la cual fue radicada el **29 de marzo de 2023**, y la audiencia fue realizada el **14 de junio de 2023**, contando con un día para interponer la demanda, sin embargo, conforme al correo de radicación y acta individual de reparto<sup>13</sup>, la demanda fue presentada **hasta el 3 de agosto de 2023**, en consecuencia, operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

De conformidad con lo anterior, debe tenerse en cuenta el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

*“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negrillas fuera del texto).

## 2.3. De la solicitud de nulidad del Acuerdo No. 012 de 2023.

El demandante solicita así mismo, la nulidad del Acuerdo 012 de 2023, el cual conforme a los anexos de la demanda, fue expedido por el Órgano de Gobierno de la JEP “Por medio del cual se establece la estructura organizacional y se fija la planta de personal de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP”<sup>14</sup>.

Respecto de la solicitud de nulidad del Acuerdo No. 012 de 2023, debe revisarse si este es susceptible de control mediante la demanda impetrada, por lo siguiente:

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento, el C.P.A.C.A., establece en su artículo 138, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”*

En primera medida, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre los actos definitivos, lo siguiente:

*“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

<sup>11</sup> Hecho 1 página 4 Archivo 001 del E.D.

<sup>12</sup> Págs 1 a 6 y págs 7 a 12 Archivo 003 del E.D.

<sup>13</sup> Archivos 002 y 005 del E.D.

<sup>14</sup> Págs. 501 a 513 Archivo 003 del E.D.

Al estudiar la naturaleza jurídica del acto administrativo, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

“ (...) *El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»*”

(...)

*La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. (...)*<sup>15</sup>

Se tiene entonces, que el acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad producida por el Estado, con el fin de producir efectos jurídicos, como la modificación, extinción o creación de una nueva situación jurídica al destinatario.

Revisada la demanda, se observa que este acto demandado no resuelve una situación particular del demandante, a su turno este estableció la estructura organizacional de la Jurisdicción Especial para la Paz, y además, para la fecha en que el acuerdo fue expedido (31 de marzo de 2023), el demandante ya no se encontraba prestando sus servicios a la JEP, pues como se indicó, laboró hasta el 28 de noviembre de 2022, sin embargo, lo anterior, no obstante, no obsta para que el demandante pueda iniciar el medio de control pertinente contra este acto administrativo de carácter general.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, la demanda presentada por el señor **NELSON CAMILO SÁNCHEZ AMAYA**, contra la **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO<br>JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 62<br>DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|--|--|

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9893e4909bd2787e85d78b8e5c221d5239c993bd2bf3d698f2a982f6c948c71a**  
Documento generado en 28/09/2023 11:25:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 725

Septiembre veintiocho (28) dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00294-00**  
DEMANDANTE: **PLINIO BOHÓRQUEZ MUÑOZ**  
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

---

Revisado el expediente, se observa que por auto de 4 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá<sup>1</sup>, despacho al que correspondió inicialmente la demanda<sup>2</sup>, dispuso no avocar conocimiento, declarando la falta de competencia por el factor territorial, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá; siendo recibido en este Juzgado, conforme acta individual de reparto del 22 de agosto de 2023<sup>3</sup>.

Al verificar que se reúnen los requisitos legales, se **AVOCA** su conocimiento y se **ADMITE** la demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **PLINIO BOHÓRQUEZ MUÑOZ**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido

---

<sup>1</sup> Archivo 004 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 002 del E.D.

<sup>3</sup> Archivo 007 del E.D.

en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con C.C. No. 7.176.094 y portador de la T. P. No. 230.236** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|  |   |
|--|---|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 062<br>DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|--|---|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6509c3097145145bbd047756fb7d26b4ead78e06dbe607e790c34da98e69b0**  
Documento generado en 28/09/2023 11:26:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 734

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00298-00

DEMANDANTE: CLARA INÉS BUITRAGO MEDINA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

---

Al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **CLARA INÉS BUITRAGO MEDINA**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **HERNANDO BONILLA MAHECHA, identificado con C.C. 19.059.607 y T.P. 16.471 del C. S. de la J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 062<br>ESTADO DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|--|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba58ebc29700fb3017eb570514fdd1e8cdc46aac3c5d38b08b79d898cde32fe8**  
Documento generado en 28/09/2023 11:25:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 877

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00300-00**

EJECUTANTE: **CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO**

EJECUTADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.**

---

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, por la Secretaría del Juzgado, se remitirá el expediente de la referencia a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de la condena impuesta en los fallos judiciales que conforman el título ejecutivo, el primero, proferido por este Despacho, el 14 de septiembre de 2020 y el segundo, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, de 8 de septiembre de 2021.

Para que se realice la correspondiente liquidación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En la sentencia base de ejecución, de 14 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, dentro del expediente NyR 2018-00523, se dispuso (Pág. 38-72 Documento 001 del Expediente Digital):

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,** a reconocer y pagar al señor **CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO,** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.517.304, el valor equivalente a las **prestaciones sociales y demás derechos laborales** que le corresponde como entidad empleadora, causados durante el periodo comprendido, **entre el 6 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2017,** conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

La base de liquidación, será los honorarios pactados en cada uno de los contratos.

**QUINTO:** Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, a calcular si existe diferencia entre los aportes a **Pensión** realizados mes a mes por el demandante, durante el tiempo correspondiente, **entre el 6 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2017, salvo sus interrupciones**, tomando como ingreso base de cotización pensional los honorarios pactados en cada uno de los contratos, y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y lo que se debían efectuar, **deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante**, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante sus vínculos contractuales, y en el evento en que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajador.

Así mismo, declarar, que el tiempo laborado bajo los Contratos de Prestación de Servicios, esto es, **entre el 6 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2017, salvo sus interrupciones**, deben computarse para efectos pensionales, para lo cual, se reitera, la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones, al Fondo de Pensiones del demandante.

En cuanto a las cotizaciones al Sistema de **Salud**, las mismas deben realizarse por el empleador, según los porcentajes que le corresponda, establecidos en la Ley, por los períodos comprendidos, **entre el 6 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2017, salvo sus interrupciones**, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia. No obstante, es preciso señalar, que no hay lugar a ordenar la devolución de los aportes efectuados a la Seguridad Social por el demandante (pensión, salud y riesgos profesionales), pues si bien es cierto, se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es, que la declaración de la existencia del contrato realidad, no implica de por sí la devolución de sumas de dinero a favor del demandante.

**En la parte motiva de la sentencia, se señaló lo siguiente:**

En el caso objeto de estudio, como quedó expuesto en líneas anteriores, se encuentra probado, que el señor CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO y el HOSPITAL SAN CRISTÓBAL I NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios, **a partir del 6 de septiembre de 2011**:

| NO. CONTRATO  | FECHA INICIO | FECHA TERMINACIÓN |
|---|--------------|-------------------|
| Contrato de Prestación de Servicios No. 1265-2011 del 6 de septiembre de 2011 | 06-09-2011   | 30-11-2011        |
| Contrato de Prestación de Servicios No. 1412-2011 del 1 de diciembre de 2011  | 01-12-2011   | 31-01-2012        |
| Contrato de Prestación de Servicios No. 117-2012 del 1 de febrero de 2012     | 01-02-2012   | 19-11-2012        |
| <b>INTERRUPCIÓN 2 DÍAS HÁBILES</b>  |              |                   |
| Contrato de Prestación de Servicios No. 1106-2012 del 22 de noviembre de 2012 | 22-11-2012   | 31-01-2013        |
| Contrato de Prestación de Servicios No. 111-2013 del 1 de febrero de 2013     | 01-02-2013   | 31-03-2013        |
| Contrato de Prestación de Servicios No. 753-2013 del 1 de abril de 2013       | 01-04-2013   | 30-04-2013        |
| Contrato de Prestación de Servicios No. 1083-2013 del 1 de mayo de 2013       | 01-05-2013   | 31-11-2013        |

|  |            |            |
|--|------------|------------|
| Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. 1083-2013 del 27 de noviembre de 2013 | 01-12-2013 | 31-01-2014 |
| <b>Contrato de Prestación de Servicios No. 192-2014 del 1 de febrero de 2014</b>                 | 01-02-2014 | 31-03-2014 |
| <b>Contrato de Prestación de Servicios No. 878-214 del 1 de abril de 2014</b>                    | 01-04-2014 | 30-06-2014 |
| <b>Contrato de Prestación de Servicios No. 1666-2014 del 1 de julio de 2014</b>                  | 01-07-2014 | 31-07-2014 |
| <b>Contrato de Prestación de servicios No. 1926-2014 del 1 de agosto de 2014</b>                 | 01-08-2014 | 30-11-2014 |
| <b>Contrato de Prestación de Servicios No. 4190-2014 del 1 de diciembre de 2014</b>              | 01-12-2014 | 20-01-2015 |
| <b>Contrato de Prestación de Servicios No. 791-2015 del 21 de enero de 2015</b>                  | 21-01-2015 | 31-01-2015 |
| <b>Contrato de Prestación de Servicios No. 812-2015 del 1 de febrero de 2015</b>                 | 01-02-2015 | 28-02-2015 |
| <b>Contrato de Prestación de Servicios No. 1375-2015 del 1 de marzo de 2015</b>                  | 01-03-2015 | 31-03-2015 |
| Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. 1375-2015 del 25 de marzo de 2013     | 01-04-2015 | 30-04-2015 |

|  |            |            |
|--|------------|------------|
| <b>Contrato de Prestación de Servicios No. 1952-2015 del 1 de mayo de 2015</b>                       | 01-05-2015 | 31-05-2015 |
| <b>Contrato de Prestación de Servicios No. 2169-2015 del 1 de junio de 2015</b>                      | 01-06-2015 | 31-07-2015 |
| <b>Contrato de Prestación de Servicios No. 2372-2015 del 1 de agosto de 2015</b>                     | 01-08-2015 | 31-08-2015 |
| <b>Contrato de Prestación de Servicios No. 2660-2015 del 1 de septiembre de 2015</b>                 | 01-09-2015 | 30-11-2015 |
| <b>Contrato de Prestación de Servicios No. 4094-2015 del 1 de diciembre de 2015</b>                  | 01-12-2015 | 31-12-2015 |
| <b>Contrato de Prestación de Servicios No. 532-2016 del 1 de enero de 2016</b>                       | 01-01-2016 | 31-03-2016 |
| Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. 532-2016 del 23 de marzo de 2016          | 01-04-2016 | 30-06-2016 |
| Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. 532-2016 del 29 de junio de 2016          | 01-07-2016 | 31-07-2016 |
| Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. 532-2016 del 28 de julio de 2016          | 01-08-2016 | 31-08-2016 |
| Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. 532-2016 del 30 de agosto de 2016         | 01-09-2016 | 30-09-2016 |
| Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. 532-2016 del 30 de septiembre de 2016     | 01-10-2016 | 30-11-2016 |
| Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. 532-2016 del 30 de noviembre de 2016      | 01-12-2016 | 09-01-2017 |
| <b>Contrato de Prestación de Servicios No. PS-0423-2017 del 10 de enero de 2017</b>                  | 10-01-2017 | 31-03-2017 |
| Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. PS-0423-2017 del 22 de marzo de 2017      | 01-04-2017 | 31-07-2017 |
| Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. PS-0423-2017 del 27 de julio de 2017      | 01-08-2017 | 30-09-2017 |
| Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. PS-0423-2017 del 27 de septiembre de 2017 | 01-10-2017 | 31-10-2017 |
| Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. PS-0423-2017 del 25 de octubre de 2017    | 01-11-2017 | 15-12-2017 |
| Adición y Prórroga Contrato de Prestación de Servicios No. PS-0423-2017 del 11 de diciembre de 2017  | 16-12-2017 | 09-01-2018 |

A partir de lo expuesto, se advierte, que si bien existió una interrupción entre un contrato y otro, el mismo no sobrepasó los 15 días hábiles establecidos en la Ley para hablar de solución de continuidad, razón por la cual, no se encuentran prescritos los derechos laborales reclamados en el periodo comprendido, **entre el 6 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2017** (con la siguiente interrupción: **1) entre el 19 de noviembre y el 22 de noviembre de 2012 – 2 días hábiles**). Aunado a que la petición de reconocimiento de la relación laboral, fue presentada el **29 de junio de 2018** (fl. 4 a 8), y la demanda se interpuso el **11 de diciembre de 2018** (fl. 42).

De lo expuesto, se puede concluir, que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de los derechos laborales, causados entre, el **6 de septiembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2017**.

(...)

#### **2.5.7. Pretensiones que se negarán.**

La parte actora, pretende que se condene a la entidad demandada, a reconocer y pagar como acreencia laboral, las **Vacaciones** que considera se causaron en el periodo pretendido. Sin embargo, al implicar las vacaciones un descanso remunerado, que se

TUA - SUE

sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas, no es posible pagarlas en los términos en que lo solicita, por tal razón, no se ordenará su pago.

Frente al pago de los **aportes al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales**, no hay lugar a esta pretensión, por cuanto los riesgos a los que eventualmente estuvo expuesto el demandante, siempre estuvieron en cabeza del ente hospitalario, de tal manera, que si el contratista hubiese sufrido algún accidente de carácter laboral o una enfermedad profesional, quien hubiese tenido que asumir los posibles gastos, habría sido el empleador. Además, no se probó, que el demandante hubiese pagado alguna clase de seguro relacionado con los siniestros que se pudieren ocasionar eventualmente por accidentes de trabajo.

Igualmente, la parte demandante solicita se ordene pagar a la entidad demandada, el **pago de las cotizaciones de manera retroactiva a la Caja de Compensación**, por el periodo pretendido, sin embargo, dicha solicitud debe ser denegada, en tanto, el demandante no demostró que haya efectuado los respectivos aportes a alguna Caja de Compensación, y que haya disfrutado los beneficios mientras se encontraba vinculado contractualmente en la entidad.

Además, y tal como lo sostuvo recientemente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 13 de septiembre de 2019<sup>20</sup>, "...el ordenar el pago de los aportes implicaría un pago para beneficio económico de la demandante y no una orden de restablecimiento del derecho que es lo que se pretende en el presente caso, pues en las controversias derivadas del contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar, pero los aportes a la caja de compensación es un beneficio para los trabajadores mientras se encuentran en actividad,".

En lo que respecta al pago de la **indemnización moratoria** solicitada, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 no será reconocida, en primer lugar por cuanto no fue objeto de agotamiento ante la entidad demandada, además, la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado, que la providencia judicial que reconoce la existencia del vínculo laboral tiene carácter de constitutiva, razón por la cual es a partir de la ejecutoria de la misma, que se cuenta el término legal para la consignación de las prestaciones adeudadas, por tanto, ello excluye la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 23 de noviembre de 2018, con ponencia de la Doctora Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en el expediente No. 110013335010-2014-00002-01, señaló:

"(...) En cuanto a la indemnización moratoria por el no pago del auxilio de cesantías, es pertinente señalar que el derecho a percibir las cesantías nació a partir de la declaratoria de la relación laboral, razón por la cual no le asiste vocación de prosperidad." (Resaltado del Despacho)

En lo que respecta al pago de los daños morales, no hay lugar a su reconocimiento, pues cuanto al ordenarse el restablecimiento del derecho, no es admisible ordenar la reparación de un daño, más aún si no se encuentra demostrado<sup>21</sup>.

#### **2.5.8. Sobre la indexación de la condena.**

Una vez liquidadas las sumas anteriormente señaladas, se ordenará que se indexen en aplicación al Índice de Precios al Consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH}{\text{Índice Final}} \quad \frac{\text{Índice Inicial}}{}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante, por concepto de las diferencias salariales y prestacionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta Sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de los diferentes conceptos de acuerdo a la fecha de causación). Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de los pagos dejados de realizar al demandante, teniendo en cuenta su fecha de causación.

#### **2.6. Conclusión.**

De acuerdo al análisis fáctico, jurídico y probatorio expuesto, se impone declarar la existencia del contrato realidad, y la consecuente declaratoria de nulidad del Oficio No. 20181100194921 de 25 de julio de 2018, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E., mediante el cual se niega el reconocimiento de una relación laboral y el correspondiente pago de prestaciones salariales y sociales al demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., que realice el pago de las prestaciones salariales dejadas de percibir, por el periodo comprendido **entre el 6 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2017**, cuya base de liquidación será el valor mensual de lo pactado por concepto de honorarios. Igualmente, que realice el pago de los aportes a seguridad social en pensiones, por el servicio prestado, entre el **6 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2017, salvo sus interrupciones**, los cuales deberán computarse para efectos pensionales, así como los aportes a seguridad social en salud, por los tiempos de servicios estrictamente prestados, en el mismo periodo, teniendo en cuenta frente a ambos, los honorarios pactados en cada uno de los contratos y en el porcentaje que le corresponda como empleador.

2. Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de 8 de septiembre de 2021, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, resolvió confirmar parcialmente la anterior decisión (Pág. 73-106 Doc. 001 E.D.)

**PRIMERO: CONFÍRMASE parcialmente** la Sentencia escrita proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda promovida por el señor **Carlos Daniel Otero Buitrago** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: MODIFICAR en lo pertinente el inciso tercero del numeral quinto** de la sentencia apelada, para excluir la orden relacionada con el pago y/o devolución de los aportes con destino al sistema de salud, conforme se expuso en los considerandos de este proveído.

**TERCERO:** Sin costas en la instancia.

**En la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, el Superior advirtió:**

#### **VI. PRESCRIPCIÓN**

Como quiera que en el asunto bajo estudio el señor Carlos Daniel Otero Buitrago reclamó ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, el pago de las acreencias laborales derivadas de los contratos de prestación de servicios suscritos con esa entidad, mediante petición radicada el **29 de julio de 2018**, en atención a la orientación jurisprudencial del Consejo de Estado, se concluye que en el presente caso no se configuró la prescripción extintiva sobre el pago de las prestaciones sociales, dado que el último vínculo contractual claramente acreditado culminó el 9 de enero de 2018, y solo se presentó una interrupción de dos días entre el 19 de noviembre y el 22 de noviembre de 2012, como lo advirtió el Juez de primera instancia.

#### **VII. SOBRE LAS COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN Y SALUD**

(...)

Por los motivos expuestos **se revocará el inciso tercero del numeral Quinto** de la parte resolutiva de la sentencia, dado que no procede la pretensión relacionada con el pago y/o devolución de los aportes con destino al sistema de salud, de acuerdo a lo acordado líneas atrás.

3. Las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas el 22 de septiembre de 2021 (Pág. 106 doc 001 E.D.)

4. Fue allegada la solicitud de cumplimiento de sentencia, la cual fue radicada el 23 de noviembre de 2021 (Págs. 22-26 doc 001 E.D.).
5. La parte ejecutante allegó la liquidación de la sentencia (Págs. 9-21 doc 001 E.D.)
6. Según los anexos y hechos de la demanda, la entidad ejecutada no ha proferido acto de cumplimiento de la sentencia.
7. Mediante demanda ejecutiva radicada el 26 de julio de 2023, la parte ejecutante solicita que con ocasión de las mencionadas sentencias, se libre mandamiento de pago, así: (Págs. 1-6 Doc 001 E.D.)

*“1. SE LIBRE a favor del señor CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO, y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por las siguientes sumas de dinero y por los valores que se relacionan a continuación, de conformidad con la totalidad de las condenas impuestas por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado séptimo (7º) administrativo y el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – sección segunda –subsección “C” – magistrado ponente Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA la respectivamente dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.110013335007-2018-00523-00 (01), así:*

*1.1.Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$73.050.437) M/CTE., por concepto de prestaciones sociales.*

*1.2.Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.884.621.54) M/CTE., por concepto de aportes patronales al sistema de seguridad social en pensión que deben pagarse al fondo de pensión COLFONDOS al cual se encuentre afiliado el demandante.*

*1.3.Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$30.573.410), por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 liquidados a fecha de corte 25 de julio de 2023.*

*1.4.Por los intereses moratorios que de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 se causen a partir del 26 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la sentencia.*

*1.5.Por la actualización de las sumas referidas en el numeral 1.1 y 1.2. de este acápite de conformidad al inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.*

*2. Que se CONDENE a la entidad demandada al pago de las costas y expensas de este proceso.”*

8. Respecto de la pretensión de aportes a pensión, si bien en el fallo objeto de ejecución, se ordenaron las cotizaciones al sistema pensional en los términos allí establecidos, las mismas no constituyen título ejecutivo, ni fueron reconocidos como tal en la sentencia.

9. Se anexa el link del expediente digital del proceso **2018-00523** que da origen a este proceso ejecutivo  
<https://etbcsi.sharepoint.com/:f/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EqmYY3btd7tNjgTcZGyu6nYBcrE8gD7eKBq2LaIPZw91tQ?e=dp0X2M> para lo pertinente, así mismo, se allega el link de este proceso ejecutivo  
<https://etbcsi.sharepoint.com/:f/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Egy3LVHizuhJpjX-zpqqit4B8Mo4tdlGGChOPOwRmZH4XA?e=lwSsDT>

Por lo anterior, se **ordena enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, para que determinen, en atención a la documentación que reposa en el expediente, la suma por la cual debe expedirse el auto que libra mandamiento de pago, **así mismo, se les informa que pueden solicitar cualquier información adicional a este Despacho.**

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 062<br>DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|--|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5512498d98b5c52b4d423872fbef2002b9a6382c96a9a48ae063c54766ca444c**

Documento generado en 28/09/2023 11:26:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 878

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00301-00**

EJECUTANTE: **MYRIAM BELTRÁN LUGO – JAIME BELTRÁN LUGO – LUIS HERNANDO BELTRÁN LUGO** como sucesores procesales de **ADELA BELTRÁN LUGO** (

EJECUTADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

---

Revisado el expediente se observa que los señores **MYRIAM BELTRÁN LUGO – JAIME BELTRÁN LUGO Y LUIS HERNANDO BELTRÁN LUGO**, interponen demanda ejecutiva, solicitando en primera medida que se les reconozca la calidad de sucesores procesales de la señora **ADELA BELTRÁN LUGO**, quien fue la demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento 2018-00022, que cursó en este juzgado y cuyas sentencias condenatorias, dan origen a este proceso ejecutivo.

En la demanda ejecutiva se señala que la señora **ADELA BELTRÁN LUGO**, falleció el 13 de abril de 2019, y que en su representación, el señor **LUIS HELÍ BELTRÁN GARZÓN**, padre de la señora Adela, interpuso la petición para solicitar el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del expediente 2018-00022.

Así mismo, se informa que el señor **LUIS HELÍ BELTRÁN GARZÓN**, falleció el 14 de septiembre de 2022 y por esto, quienes están facultados para interponer el proceso ejecutivo, son tres hermanos de la señora Adela Beltrán (QEPD), cuyo nombre e identificación corresponden a:

1. MYRIAM BELTRÁN LUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.942.898.
2. LUIS HERNANDO BELTRÁN LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.716.249.
3. JAIME BELTRÁN LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.491.588.

Sobre la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"*

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena por la **Secretaría del Despacho**, requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **ocho (8) días**, contados a partir del recibo de este requerimiento, aporte copia de la escritura pública o sentencia de sucesión que acredite el estado actual del trámite de sucesión de la señora **ADELA BELTRÁN LUGO**, en caso que exista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO<br>7<br>ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 062<br>DE FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|--|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29c050afc6fed4b30db86944e17be7be9400c67e1b7c3105af1fc09233a471d1

Documento generado en 28/09/2023 11:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>